



INFORME ALEGACIONES DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN.

En el trámite de información pública llevado a cabo se han recibido los siguientes escritos de alegaciones:

- Ayuntamiento de Donostia
- Ayuntamiento de Mendaro
- Ayuntamiento de Hernani
- Ayuntamiento de Ugao-Miraballes
- EUDEL
- DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA (Departamento de Movilidad e Infraestructuras Viarias)
- DIPUTACIÓN FORAL DE BIZKAIA (Departamento de Medio Ambiente)
- SEA
- ACLIMA
- FEDERACIÓN VASCA DE ARIDOS-EUSKAL ARIDO
- BTB-BIZKAIKO TXINTXOR BERZIKLATEGIA
- DERRIBOS PETRALANDA
- ORGANIZACIONES EMAS: IBERDROLA Y LEMONA INDUSTRIAL

A: Ayuntamiento de Donostia- San Sebastian

1. Contexto normativo.

El Proyecto se fundamenta en el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero aprobado en desarrollo de la Ley 10/1998, de 21 de abril. Cuando se apruebe el decreto dicha ley se encontrará derogada por la nueva Ley de residuos y suelos contaminados.

Con fecha 29 de julio de 2011 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados.

La nueva norma ha derogado la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, y ha introducido algunas cuestiones que motivarán la necesidad de adecuar los instrumentos de desarrollo reglamentario vigentes en relación con líneas específicas de residuos, entre ellos, el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero.

Sin perjuicio de que se aprueben dichas modificaciones, se ha realizado un análisis del Proyecto de Decreto que viene tramitando el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca para la regulación de la producción y gestión de residuos de construcción y demolición a fin de ajustarlo a las nuevas previsiones en materia de gestión de residuos.

En este marco, se ha procedido a la modificación, entre otros, del artículo 3 (ámbito de aplicación), artículo 7.2º, artículo 10 y artículo 11 (plazo de vigencia de las autorizaciones) o la Disposición Final Segunda (los residuos de construcción de obras menores son residuos domésticos y no urbanos como se clasificaban antes).

2. Gestión de tierras y rocas contaminadas que se vayan a reutilizar
Cuestiones que se suscitan: ¿Cómo se gestionan los sobrantes de excavación que se quieran reutilizar en otra obra? ¿Cómo se gestionan los sobrantes de excavación que se quieran reutilizar en otra obra o vayan a tener otra gestión y se acopien temporalmente en otro lugar?

En relación con las modificaciones introducidas por la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, merece una especial mención que la misma señala que es de aplicación a todos los residuos excepto a *los suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados durante las actividades de construcción, cuando se tenga la certeza de que estos materiales se utilizarán con fines de construcción en su estado natural en el lugar u obra donde fueron extraídos (artículo 2. 1b)).*

A sensu contrario, la utilización de suelos no contaminados excavados y otros materiales naturales excavados fuera del lugar u obra donde fueron extraídos se considera una actividad de gestión de residuos que se encuentra sometida a las prescripciones que para estas actuaciones se recogen en la norma.

No obstante, debe recordarse que el artículo 28 de la Ley 22/2011 de 28 de julio prevé la posibilidad de que queden exentas de autorización las entidades o empresas que valoricen residuos no peligrosos, siempre que se establezcan, mediante orden del Ministro de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, normas generales que especifiquen los tipos y cantidades de residuos a los que se podrá aplicar dicha exención, así como los métodos de tratamiento que deban emplearse.

El órgano ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco considera que la utilización de suelos no contaminados y materiales excavados en lugares distintos a aquellos en los que fueron extraídos es una actividad de valorización que puede ser objeto de exención.

En todo caso, mientras no se aprueben las normas generales que señala la Ley 22/2011 de 28 de julio, el Proyecto de Decreto señala que si dichos materiales se gestionan a través de infraestructura de rellenos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, sobre eliminación de residuos mediante su depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

A fin de evitar confusiones se ha eliminado el término "reutilización" del artículo 6.3.a) del Proyecto de Decreto, que ha quedado redactado como sigue:

Quando las tierras y rocas no contaminadas se hayan destinado a la ejecución de un relleno, deberá presentarse copia de la licencia del Ayuntamiento correspondiente autorizándolo o copia de la autorización del órgano competente en el caso de las obras de infraestructura lineales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

Según la definición de relleno del Decreto 49/2009, los sobrantes de excavación que se produzcan en obras independientemente de su volumen van a constituir rellenos allí donde se depositen.

El objeto del Proyecto de Decreto que tramita el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca es establecer el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y no contempla ninguna definición de relleno, puesto que la misma se regula en el Decreto 49/2009 de 24 de febrero anteriormente mencionado.

En este sentido, debe indicarse que la modificación que este Proyecto de Decreto prevé del citado Decreto 49/2009 de 24 de febrero se circunscribe a la definición de los residuos estables no reactivos que había dado lugar a interpretaciones erróneas y al Anexo II relativo al Procedimiento y criterios de admisión de residuos en vertederos que queda sustituido y actualizado por el contenido indicado en el Anexo V del Proyecto de Decreto que ahora se tramita.

La reutilización "in situ" se encuentra dentro de las alternativas de gestión, pero la reutilización en otra obra no queda clara en el artículo 6.3 del Proyecto.

Si el apartado 6.3.a) se refiere a rellenos con licencia municipal ¿El Ayuntamiento está obligado a exigir licencia de relleno a cualquiera independientemente de que el relleno forme parte de la obra o del volumen que este suponga?

¿Por qué no se menciona la posibilidad de reutilización en otra obra? ¿Acaso una licencia municipal de obra que contemple un trabajo de relleno no implica la autorización de relleno que se exige? ¿tiene que obtenerse una autorización de relleno para una reutilización de las tierras y rocas en este otra obra? Parece excesivo.

Parece que si se definiese con más claridad el "Relleno" indicando asimismo en que condiciones se pueden ejecutar acopios de sobrantes en obra se resolverían en parte los dos problemas.

Tal y como se ha señalado anteriormente se ha modificado el contenido del artículo 6.3.a) como consecuencia de las nuevas previsiones de la normativa básica en materia de residuos, que determinan que la utilización de tierras y rocas en otras obras es una actividad de gestión sometida a autorización.

Debe reiterarse que no es objeto de este Proyecto de Decreto la definición de "relleno".

No obstante, se ha introducido una modificación en el régimen de intervención administrativa sobre dichas infraestructuras a fin de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, que determina que la utilización de suelos no contaminados y materiales excavados en un lugar distinto del lugar u obra en la que se extrajeron es una actividad de gestión de residuos sometida a autorización, así como al régimen de licencia de actividad clasificada que tramita como consecuencia de la aprobación de la normativa de acceso a los servicios.

3. Gestión de residuos de materiales que contienen amianto en obras menores
Convenría citar específicamente el amianto entre los materiales a separar señalados en el artículo 12.a) 2

Se ha modificado el contenido del artículo relativo a los residuos de construcción y demolición de obras menores, que ha pasado a ser el actual artículo 9. En relación con la segregación de residuos ahora se señala lo siguiente:

La persona productora, y/o la poseedora en su caso, deberá efectuar la separación en origen de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra menor contemplando, como mínimo, las tres fracciones siguientes:

- 1. Residuos pétreos: ladrillos, hormigón, baldosas, piedras y roca, cerámica (excluyéndose el yeso porque impide ciertos aprovechamientos del resto de materiales pétreos).*
- 2. Residuos peligrosos: amianto, pinturas, detergentes, colas, resinas, aditivos, etc.*
- 3. Residuos no peligrosos: vidrio, madera, residuos metálicos, elementos de PVC y otros plásticos, etc.*

4. Artículo 5.2. Fianza

En relación con la fianza parece exagerado que el porcentaje previsto sea del 120% y proponen que no supere el 100% del coste de la gestión o se acomode el procedimiento fijado en el Anexo II de la Ordenanza Municipal de eficiencia energética y calidad ambiental de los edificios que ya se viene aplicando

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca considera que resulta necesario fijar una cuantía que supere el 100% del coste de gestión previsto, puesto que es la única forma de garantizar que efectivamente se dispondrá, en el caso que deba llevarse a cabo una ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, de cantidad suficiente para atender a la gestión de la totalidad de los residuos de construcción y demolición.

5. Disposición Final Primera

Es muy difícil que en un plazo de 6 meses se pueda disponer de una Ordenanza Municipal reguladora, y se propone un plazo de 12 meses.

Se ha modificado el contenido de la Disposición Final Primera a fin de ampliar el plazo inicialmente previsto, que pasa de 6 a 12 meses.

6. Disposición Final Segunda

En general es muy difícil que en 12 meses se pudiera implantar una nueva infraestructura municipal, se propone un plazo más amplio.

Se considera prioritario que los Ayuntamientos puedan disponer a la mayor brevedad de infraestructuras para la gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra menor, puesto que en la actualidad la gestión de estos residuos está siendo, en gran parte, la eliminación incontrolada, y precisamente, evitar esta eliminación es uno de los objetivos que persigue el Proyecto de Decreto.

B: Ayuntamiento de Mendaro

1. Artículo 4. Obligaciones de las personas productoras de residuos y materiales de construcción y demolición procedentes de obras mayores

Leyendo los contenidos que el Anexo I del Proyecto exige al estudio de gestión de residuos, se comprueba que estos solo pueden determinarse cuando el proyecto es de

ejecución y no básico. Por ejemplo, el documento señalado en el apartado f) no existe en el proyecto básico. A este nivel se puede hacer una estimación a bulto que no aporta nada a la gestión real y efectiva de los residuos.

Si bien en el Anexo I ya se indicaba que los proyectos básicos para la edificación debían contemplar algunos documentos de los señalados en el mismo, se ha modificado el contenido del artículo 4.1.a) en orden a diferenciar que se trata de dos tipos de proyecto y que cada uno de ellos tiene un contenido diferenciado:

Incluir en los proyectos básico y de ejecución de la obra un estudio de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición, que tendrá el contenido mínimo que en cada caso se señala en el anexo I a este Decreto. Dicho estudio junto con el proyecto básico o de ejecución de la obra, acompañará a la solicitud de licencia urbanística que se presente por la persona productora de los residuos ante el Ayuntamiento del término municipal en el cual vaya a ser realizada dicha obra.

2. Reflexión general

Si la construcción y demolición se ejecuta por empresa constructora o grupo de gremios que gestionan todo el proceso ¿no es más lógico exigir directamente a ellos la gestión de los residuos producidos sin implicar a los demás agentes intervinientes en la edificación?

Ni los técnicos autores del proyecto, ni los directores de obra ni los promotores tienen conocimiento de los proveedores, ni la maquinaria...Toda previsión sobre la gestión que se haga en proyecto previamente a la adjudicación de la obra al contratista es mera especulación.

Solo el contratista puede tener datos reales de cómo se van a gestionar los residuos y de la cantidad de los mismos. ¿No es lógico que sea el constructor el que realice un plan de gestión de residuos y el que de cuenta de su cumplimiento, sin hacer trabajar a los demás agentes responsabilizándoles de cosas que no pueden controlar porque la gestión final se hace fuera del ámbito de la obra?

El Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que tiene carácter básico, regula en su articulado, entre otras cuestiones, las obligaciones que corresponden a **todos aquellos agentes** que ostenten la condición de productores, poseedores o gestores de residuos de construcción y demolición además de las actuaciones que, en aras a garantizar los objetivos de la norma, deben llevar a cabo las administraciones públicas competentes.

La competencia que tiene atribuida la Comunidad Autónoma del País Vasco por su Estatuto de Autonomía en materia de medio ambiente le habilita para desarrollar y ejecutar la normativa básica, en ningún caso para adoptar disposiciones que pudieran contravenir la normativa básica.

En este marco, el Proyecto de Decreto que tramita el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca recoge las obligaciones que ya vienen predeterminadas por la normativa básica estatal para los productores, poseedores y gestores de residuos de construcción y demolición, resultando inviable acordar la exención de las obligaciones que para los intervinientes en este ámbito se señalan por la citada normativa.

C: Ayuntamiento de Hernani

1.- El proyecto de decreto no determina cuál es el perfil profesional de la persona competente para firmar el estudio de gestión de residuos, siendo necesario que los Ayuntamientos, que van a ser aplicadores inmediatos de la norma, sean conocedores de dicho perfil

Atendiendo a que el estudio de gestión de residuos debe integrarse en el proyecto básico o de ejecución que se presente ante el Ayuntamiento, se considera que las personas que se encuentren habilitadas para suscribir dichos proyectos se encuentran asimismo cualificadas para firmar el estudio de gestión de residuos.

Asimismo, este órgano estima que las personas que disponen de titulaciones relacionadas, directa o indirectamente, con el ámbito medioambiental también se encuentran cualificadas para firmar los citados documentos. A modo de ejemplo le cito algunas de las materias cuyas titulaciones se necesitan para acceder a un puesto de técnico de medio ambiente en este órgano: biología; farmacia; física; geología; químicas; ingeniería agrónoma; ingeniería de caminos, canales y puertos; ingeniería industrial; ingeniería de montes; ingeniería química; ciencias ambientales; ingeniería técnico industrial especialidad química; ingeniería técnica obras públicas y construcciones civiles; ingeniería técnica obras públicas e hidrología; ingeniería técnica minas; ingeniería técnica minas y sondeos...

En todo caso, en el supuesto de que a esa entidad le pudieran surgir dudas en relación con la titulación concreta que ostenta una persona que ha suscrito el estudio de gestión de residuos, le comunico que el órgano ambiental se encuentra a su disposición para ayudar a dilucidar si el mismo dispone de la cualificación necesaria a tal fin.

2.- No parece de recibo que se exima a las plantas móviles de la licencia de actividad, pareciendo por ello necesario que se introduzca de forma clara y expresa la obligación en el apartado 4 del artículo 11

El Proyecto de Decreto relativo a la producción y gestión de residuos de construcción y demolición indica que las plantas móviles se sometan a autorización del órgano ambiental en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de gestión de residuos, sin que se prevea exención alguna de licencia de actividad

La citada autorización se emite sin perjuicio de las competencias que en materia de actividades clasificadas tienen atribuidas las autoridades municipales.

3.- Teniendo en cuenta que en la CAPV los puntos limpios han sido denominados como GARBIGUNES y es así como se presentan a la población en general parece más acertado que la redacción se ajuste a la misma (apartado b) del artículo 12 y Disposición Final Tercera.

Se ha introducido el término Garbigune, junto con el punto limpio, a fin de aclarar las instalaciones a las que se refieren.

4.- Dada la envergadura de la actividad de regulación mediante el Decreto 49/2009 y los impactos medioambientales que la misma genera así como las molestias a los terrenos colindantes, resulta corte el plazo de 1 mes otorgado, pareciendo más razonable que se eleve a 3 meses (Punto 2 de la Disposición Adicional Cuarta).

Se ha realizado una reflexión respecto a la modificación del Decreto 49/2009 de 24 de febrero inicialmente propuesta, atendiendo a lo dispuesto en la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, así como al nuevo régimen que para las actividades clasificadas se está tramitando en el Parlamento Vasco como consecuencia de la normativa OMNIBUS.

D: Ayuntamiento de Ugao Miraballes

1.- Artículo 4. Se señala que el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición debe estar firmado por una persona profesional competente pero no se señala que debe entenderse como tal.

Tal y como se ha indicado, puesto que el estudio de gestión de residuos debe integrarse en el proyecto básico o de ejecución se considera que las personas que se encuentren habilitadas para suscribir dichos proyectos se encuentran asimismo cualificadas para firmar el estudio de gestión de residuos.

2.- Artículo 6. ¿Qué sucede si un técnico director facultativo redacta y emite un informe y no logra la verificación de la entidad acreditada? ¿Quién abona la verificación, la dirección facultativa o el productor? ¿Quién abona el informe de la dirección facultativa, la entidad independiente?

Si los gastos de verificación los abona la persona productora, ¿Por qué se considera independiente a la entidad y no a los técnicos y profesionales? Estos términos se deberían aclarar.

¿Quién debe hacer la declaración jurada de la cantidad y uso de los residuos valorizados, la dirección facultativa, la entidad verificadora o el productor?

El Proyecto de decreto determina que el informe final que debe presentar el productor debe estar firmado por la Dirección facultativa de la obra, y que dicho informe final debe acompañarse de una declaración jurada. Se considera que la citada declaración jurada estará suscrita por la misma persona que firma el informe final.

En el supuesto de que el informe elaborado por el director facultativo no obtenga la verificación el mismo se considerará insuficiente a fin de acreditar la correcta gestión de los residuos y deberá ser subsanado a tales efectos. Si a pesar de la subsanación no se acredita de forma fehaciente la correcta gestión de los residuos generados en la obra, se podrán adoptar las medidas de carácter sancionador que se prevén en la normativa.

Tanto los gastos de la dirección facultativa como de la entidad independiente deben ser abonados por el productor, puesto que es el responsable de presentar el informe final.

El adjetivo de independiente que se acompaña a la entidad verificadora únicamente trata de poner de manifiesto que es una entidad que hasta ese momento no ha participado en la obra, ni en la elaboración del proyecto ni en el control de la gestión de los residuos generados en la obra.

3.- Artículo 12. En una obra menor no se generan residuos de hormigón que suponen restos de estructuras verticales u horizontales, cimientos soleras, etc. En las obras que generan residuos de hormigón debería estar supervisada por técnico competente.

En relación con las obras menores el Proyecto de Decreto únicamente prevé que los distintos tipos de residuos que se generan sean correctamente segregados para su posterior gestión. Los residuos que se recogen en el texto son un ejemplo de los residuos que se considera que se pueden generar, no deben entenderse como residuos que se producirán en todas las obras menores o como los únicos residuos que se generan en las mismas.

4.- Disposición Adicional Cuarta es confusa porque no se entiende por que no es suficiente con aplicar el 120% del coste de la gestión de los residuos.

La Disposición Adicional no prevé que el cálculo se realice de forma distinta a lo que se señala en el articulado del Proyecto de Decreto, lo que se indica es que para facilitar dicho cálculo se elaborará una herramienta informática.

5.- Disposición Adicional Quinta ¿Cómo se valoran medidas de prevención de antemano? Puede darse el caso de lograr una adjudicación por valorar algo que podía no producirse. Se considera más idóneo valorar “estrellas verdes” o puntos LEED a las ofertas que aporten experiencias más eficaces.

La Disposición Adicional permite a las administraciones públicas competentes elaborar las prescripciones técnicas de sus contratos con los elementos de valoración que estimen más pertinentes, siempre y cuando tengan en consideración favorecer las ofertas que tiendan a una mejor valorización de los residuos de construcción y demolición.

E: EUDEL

1.- Consideraciones generales

La gestión de este residuo no es competencia municipal salvo los RCD de obra menor asimilables a residuos sólidos urbanos.

En el ejercicio de la competencia autonómica en materia de gestión de RCD, el diseño autonómico de obligaciones es básicamente privado, es decir, la responsabilidad recae sobre el productor. Para reforzar esta obligación privada se implica a los Ayuntamientos mediante la obligación de constituir una fianza ante el Ayuntamiento, la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento en caso de incumplimiento. Esto implica disponer de la infraestructura municipal para reforzar un sistema de gestión de residuos que no sólo no es municipal sino que además tampoco tiene pleno encaje en la intervención municipal a través de la licencia urbanística.

Se siente que esta nueva obligación es un mero mecanismo de refuerzo o control público, a través de los Ayuntamientos, para asegurar el diseño de la adecuada producción, posesión y gestión privada de residuos de construcción y demolición. Pero al vincularlo a la licencia de obra, los Ayuntamientos estarán aportando por mandato autonómico los medios municipales (asociados a los fines urbanísticos y no de control de la obra que tiene asignados los Ayuntamientos) a una gestión que no les es propia. Esta colaboración puede distorsionar la capacidad de equipos municipales muy limitados.

Como se ha indicado anteriormente, el Proyecto de Decreto que tramita el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca recoge y desarrolla las previsiones que ya vienen predeterminadas por la normativa básica estatal en materia de gestión de residuos de construcción y demolición.

Así, el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, que tiene carácter básico, determina en su artículo 6, apartados 1 y 2, lo siguiente:

“1. Las comunidades autónomas y las entidades locales colaborarán y se prestarán la asistencia mutua que pudieran precisar para el cumplimiento de las funciones que, respectivamente, les atribuye la legislación sobre residuos, en particular en relación con la autorización, vigilancia, inspección y sanción de la producción, posesión y gestión de residuos de construcción y demolición.

2. La legislación de las comunidades autónomas podrá exigir la constitución de una fianza u otra garantía financiera equivalente, vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras al productor de residuos de construcción y demolición, en cuantía suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que le impone este real decreto.”

De lo anterior se deriva que la vinculación de las Entidades Locales y su participación en materia de gestión de residuos de construcción y demolición no se encuentra limitada a los residuos procedentes de obras menores que se catalogan como residuos domésticos, sino que se extiende a todos los residuos de construcción y demolición a través de la licencia municipal de obras.

2.- Sobre el articulado

- Artículo 4.a). Es la legislación urbanística la que determina la documentación que debe acompañarse a la solicitud de licencia urbanística, en concreto, la Ley 2/2006, por lo que no parece correcto que este reglamento señale que documentos se deben acompañar a la licencia urbanística

Debe reiterarse que el Proyecto de Decreto que se promueve emana de la normativa básica estatal en materia de gestión de residuos de construcción y demolición, y que el artículo 4 del Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, determina que el proyecto de ejecución de una obra debe incorporar un estudio de gestión de residuos que debe contemplar el contenido mínimo señalado en el mismo.

- Artículo 4.b). Sería más correcto remitir a lo que ya establece la Ley 1/2005. En todo caso, la responsabilidad de solicitar el informe debe estar en el solicitante de la licencia

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca considera que es más fácil para los ciudadanos comprender y dar cumplimiento a lo dispuesto en una norma cuando la misma no recoge remisiones a otras normas sectoriales. En este sentido, se ha estimado oportuno que el propio Proyecto de Decreto contemple el contenido que deben recoger los estudios de gestión de residuos cuando se trate de edificios o instalaciones que han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo.

Por otro lado, atendiendo a que del análisis de las alegaciones se ha puesto de manifiesto la existencia de ejecución de obras que no requieren licencia urbanística municipal, y por lo tanto, se ha acomodado el contenido del artículo 4 para atender estos dos supuestos, se ha modificado asimismo la intervención del órgano ambiental en los casos de edificios o instalaciones que han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo, trasladando la obligación de obtener ese pronunciamiento al promotor y no al Ayuntamiento.

- Artículo 5.3. Si lo que se pretende es que con la fianza exigida en la Ley de Contratos del Sector Público sea suficiente para responder ante posibles incumplimientos, se propone lo siguiente: *“3. En los contratos públicos de obras, la garantía exigida al contratista responderá, asimismo, del cumplimiento de las obligaciones en materia de gestión de residuos previstas en esta norma.”*

Se ha aceptado la propuesta realizada y se ha modificado el apartado 5.3 del Proyecto de Decreto.

- Artículo 5.5. Puede resultar bastante compleja la ejecución subsidiaria para los Ayuntamientos, y en este caso, la obligación burocrática y de verificación de documentación se convertiría en obligación sustantiva de la que se derivan obligaciones directamente derivadas de la obra.

No hay observaciones que realizar respecto a esta reflexión realizada por EUDEL.

- Artículo 6. Respecto a la certificación en EMAS y en tanto que los efectos de esta certificación los tiene que hacer efectivos el Ayuntamiento, sería necesario facilitar la publicidad del Registro Oficial de EMAS, sin perjuicio de la necesidad de dotar de valor legal a este reconocimiento también para los supuestos de incumplimiento

El Registro del Sistema Comunitario de Gestión Medioambiental EMAS es público, y como tal, se encuentra a disposición de los ciudadanos y Administraciones Públicas tanto en la página web del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca (www.ingurumena.ejgv.euskadi.net), como en las páginas web del Ministerio de Medio Ambiente, Medio rural y marino (www.marm.es) y en la página de las instituciones comunitarias (<http://www.emas-register.eu/>).

Debe indicarse que el hecho de que una entidad, se encuentre registrada en EMAS o no, incumpla las previsiones contempladas en el Proyecto de Decreto debe poner en marcha los procedimientos administrativos habituales en estos casos

como la ejecución subsidiaria de la actuación requerida y, en su caso, la apertura de un expediente sancionador.

En el caso de que se trate de una entidad que además disponga de un sistema de gestión EMAS, el incumplimiento conllevará además, las medidas previstas en el Reglamento 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión, pudiendo acordarse la suspensión o cancelación de la inscripción en el registro EMAS.

- Artículo 7 en relación con artículo 5. En el supuesto de que la persona poseedora proceda a su valorización en la misma obra parece que debería exigirse alguna peculiaridad en el procedimiento general señalado en el artículo 5 al establecer o devolver la fianza ¿Quién certifica ante el Ayuntamiento en este caso el cumplimiento, una entidad independiente acreditada o el órgano ambiental?

De conformidad con lo señalado en el artículo 6, el informe final de gestión de residuos debe estar verificado por una entidad independiente y debe acompañarse de una declaración jurada de la cantidad y uso de los residuos valorizados.

Este órgano considera que dichos instrumentos resultan suficientes para certificar la cantidad de residuos que han sido valorizados en la propia obra o en otras instalaciones autorizadas a tal fin.

- Artículo 12. Sería necesario concretar las “evidencias” a las que se refiere el apartado c) del artículo.

En el artículo 12 (ahora artículo 9) se regulan los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores.

Debe recordarse que dichos residuos se catalogan, de conformidad con lo dispuesto en la normativa básica estatal, como residuos domésticos, y por tanto, reside en las Entidades Locales la competencia para la gestión de los mismos.

En este ámbito, las obligaciones que se señalan para los productores de estos residuos en el artículo deben conjugarse con lo previsto en la Disposición Final Primera respecto a que los municipios deben aprobar ordenanzas municipales en las que se concreten las oportunidades de gestión para los residuos procedentes de RCD, junto con las limitaciones, tasas, fianzas, etc., y ello, desde el absoluto respeto que se debe a la autonomía local.

- Disposición Transitoria Única. Sería necesario precisar a que colegios Profesionales se les encomendaría la función de control e inspección

Tal y como se ha señalado anteriormente, puesto que el estudio de gestión de residuos debe integrarse en el proyecto básico o de ejecución, se considera que las personas que se encuentren habilitadas para suscribir dichos proyectos se encuentran asimismo cualificadas para firmar el estudio de gestión de residuos.

Asimismo, este órgano estima que las personas que disponen de titulaciones relacionadas, directa o indirectamente, con el ámbito medioambiental también se encuentran cualificadas para firmar los citados documentos.

Si los citados técnicos se encuentran habilitados para suscribir los estudios de gestión de residuos, también se encuentran capacitados para elaborar los informes finales, correspondiendo a los Colegios Profesionales respectivos realizar las funciones que les atribuye la Disposición Transitoria Única.

- Disposición Final Segunda. NO es adecuado el rango reglamentario para imponer la adecuación de la infraestructura municipal para el cumplimiento de unas obligaciones que también carecen de rango legal adecuado y obedecen a una competencias que no se discute que no es municipal.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, se incluyen en la categoría de residuos domésticos, entre otros, los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria (artículo 3.b)).

El artículo 8 establece que corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas en el marco jurídico de lo establecido en esta Ley, de las que en su caso dicten las Comunidades Autónomas y de la normativa sectorial en materia de responsabilidad ampliada del productor.

- Disposición Final Tercera. La gestión de RCD procedentes de obra menor deben ser asimilados a los RCD, por tanto su gestión corresponde a los Ayuntamientos. De todas formas la gestión debe ser abordado en el contexto de los Planes Forales de residuos. En tanto que las diferentes fracciones de RSU se recojan mediante contenedores colectivos en que interesa más el reciclado de fracciones separadas que su procedencia o concreción de su destinatario, se entiende que determinaciones como las referidas a los RCD de obra menor es una injerencia en la gestión y competencias municipales prefiriéndose que su regulación descansa exclusivamente en las ordenanzas municipales.

En cuanto residuos domésticos la gestión de los residuos de construcción y demolición de obras menores corresponde a las autoridades locales en el modo que se determine en las ordenanzas municipales. No obstante, este órgano considera prioritario la implantación de infraestructuras para este tipo de residuos puesto que actualmente la gestión de los mismos es bastante deficiente en el ámbito de esta Comunidad Autónoma.

F: DIPUTACION FORAL DE GIPUZKOA

1.- Las Diputaciones Forales son productoras de residuos de construcción y demolición

En función del artículo 2 del Proyecto y el artículo 30 del Decreto Foral Normativo 1/2006, de 6 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido de la Norma Foral de

Carreteras y Caminos de Gipuzkoa, la Diputación Foral es productora de residuos de construcción y demolición

No hay observaciones que realizar respecto a esta afirmación.

2.- Incluir una correcta diferenciación entre procedimiento a realizar entre titular de licencia urbanística y productor de residuos sin necesidad de licencia urbanística.

En el artículo 4 se recogen las obligaciones de las personas productoras de residuos y materiales de construcción y demolición procedentes de obra mayor. En los puntos a), b) y e) deja claro que el artículo se refiere a obligaciones de productor de residuos con licencia urbanística, por lo que a la Diputación Foral de Bizkaia, en su condición de productor exento de la licencia, no le afectan las obligaciones recogidas en el citado artículo no teniendo que presentar el plan de gestión de sus residuos para su autorización al Ayuntamiento ni aportar fianza alguna.

Atendiendo a que hay obras que pueden generar residuos de construcción y demolición que no requieren licencia urbanística municipal se ha dado una nueva redacción al artículo 4 del Proyecto de Decreto, fijándose las obligaciones en función de la necesidad o no de la citada licencia.

3.- No obligatoriedad de presentar copia de licencia del Ayuntamiento para la ejecución de relleno junto con el informe final

El artículo 3, en su apartado 3º, se refiere a los rellenos.

En virtud del artículo 26 del Decreto 49/2009, corresponde al Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Diputación Foral de Gipuzkoa autorizar la ejecución de los depósitos o rellenos correspondientes a las obras realizadas por la Diputación Foral de Gipuzkoa, por lo que la misma no se encuentra sometida a lo dispuesto en el punto tercero a) del artículo 6 del Proyecto.

Se ha modificado el contenido del artículo 6.3.a) del Proyecto de Decreto para ajustarlo a la normativa vigente en materia de ejecución de rellenos en la Comunidad Autónoma del País Vasco. Así ha quedado redactado como sigue:

Cuando las tierras y rocas no contaminadas se hayan destinado a la ejecución de un relleno, deberá presentarse copia de la licencia del Ayuntamiento correspondiente autorizándolo o copia de la autorización del órgano competente en el caso de las obras de infraestructura lineales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

G: DIPUTACION FORAL DE BIZKAIA

1.- Artículo 2 Definiciones. Propone incorporar las siguientes definiciones:

“i) Gestor: la persona o entidad, pública o privada, que realice cualquiera de las operaciones que componen la gestión de los residuos, sea o no el productor de los mismos

j) Gestión: la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre

k) Punto limpio: instalación en la cual se descargan y almacenan los residuos para poder posteriormente transportarlos a otro lugar para su valorización, con o sin agrupamiento previo”

La técnica legislativa aconseja que no se recojan en los Proyectos normativos cuestiones que ya se encuentran reguladas por disposiciones anteriores. En orden a atender dicha sugerencia, el Proyecto de Decreto que se tramita se ha limitado a contemplar aquellas definiciones que ha estimado absolutamente necesarias para la correcta aplicación de la norma, dejando a la normativa básica estatal definiciones más generales como “gestor” o “gestión” .

2.- Artículo 5 Fianza. Se propone que se habilite a los Ayuntamientos a exigir una fianza también para el supuesto de obras menores.

“1. Los Ayuntamientos exigirán la constitución de una fianza para garantizar la adecuada gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor como condición de las licencias urbanísticas que otorguen. *Podrán igualmente exigir dicha fianza para el caso de obras menores*”

Se considera adecuada la propuesta realizada y se ha modificado el contenido de la Disposición Final Primera para que las autoridades locales puedan en sus ordenanzas municipales regular la obligación de imponer fianzas también para el caso de las obras menores.

3.- Artículo 12 Obligaciones de las personas productoras y poseedoras de residuos de construcción y demolición procedentes de obra menor.

Se propone completar el apartado b) del artículo 12 dando posibilidad de que transporten los residuos además de a un punto limpio a una planta de valorización.

“b) La persona poseedora deberá transportar y depositar los residuos de las obras correctamente seleccionados, en el punto limpio más cercano, *en plantas de valorización fijas o móviles autorizadas por el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, o en la forma que determinen las ordenanzas municipales.*”

El Proyecto normativo que se tramita quiere ser respetuoso con la autonomía local y las competencias que la legislación vigente en materia de residuos atribuye a las autoridades municipales, y en este sentido considera que éstas, a través de las ordenanzas municipales, pueden determinar que las personas poseedoras de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores deban dirigirse a las plantas de valorización autorizadas que puedan estar en funcionamiento al amparo de lo dispuesto por esta norma.

Se propone generar un apartado c) que permita tener constancia de la correcta gestión de los residuos en las obras menores.

“c) La persona productora deberá presentar ante el Ayuntamiento evidencias de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (justificante del gestor o gestor intermedio), lo que le dará derecho a recuperar la fianza depositada.”

De conformidad con lo anterior, se considera que deben ser las ordenanzas municipales las que determinen la forma en la que se acreditará que se ha procedido a la correcta gestión de los residuos generados en las obras menores.

4.- Disposición Final Cuarta. Modificación Decreto 49/2009.

El plazo de 1 mes para la resolución del procedimiento se considera insuficiente dado que de acuerdo con las competencias de las Diputaciones Forales para autorizar los rellenos de infraestructuras lineales, cada una de ellas lleva asociada la construcción de hasta 4 rellenos, con un volumen de documentación considerable a estudio de cada depósito. Se considera un plazo mínimo de 2 meses.

Se ha realizado una reflexión respecto a la modificación del Decreto 49/2009 de 24 de febrero inicialmente propuesta, atendiendo a lo dispuesto en la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, así como al nuevo régimen que para las actividades clasificadas se está tramitando en el Parlamento Vasco como consecuencia de la normativa OMNIBUS.

H: SEA EMPRESARIOS ALAVESES

1.- Artículo 4. Obligaciones de las personas productoras de residuos y materiales de construcción y demolición procedentes de obra mayor

- Debería recoger la obligación de disponer de la documentación que demuestre que las tierras y rocas han sido correctamente gestionados. Se sugiere el siguiente texto:

“c) Disponer de la documentación que acredite que los residuos de construcción y demolición producidos en sus obras, incluidas las tierras y rocas contaminadas y las no contaminadas destinadas a rellenos autorizados, así como los materiales de construcción y demolición, incluidas las tierras y rocas reutilizadas han sido gestionados en los términos recogidos en este Decreto y, en particular, en el estudio de gestión de residuos. La documentación correspondiente a cada año natural deberá mantenerse durante los cinco años siguientes.”

Se estima que la redacción del artículo 4.1.c) del Proyecto de Decreto recoge la totalidad de los residuos producidos, sin que resulte necesario señalar de forma expresa las tierras y rocas contaminadas y no contaminadas que se utilicen en la propia obra o se destinen a un relleno.

- Se deberá aclarar que en el estudio de gestión de residuos debe figurar también, además de los RCD, los materiales de construcción y demolición tal y como se define en el Proyecto.

Se ha corregido el texto para incorporar los materiales de construcción y demolición tanto en el artículo 4 como en el Anexo I relativo al contenido del estudio de gestión de residuos y materiales de construcción y demolición.

- Se dice que el estudio de gestión de residuos debe estar firmado por una persona profesional competente, ¿qué titulaciones engloban?

De conformidad con lo señalado anteriormente, se considera que quienes se encuentran habilitados para suscribir proyecto básicos o de ejecución también están habilitados para elaborar los estudios de gestión de residuos.

Asimismo, este órgano estima que las personas que disponen de titulaciones relacionadas, directa o indirectamente, con el ámbito medioambiental también se encuentran cualificadas para firmar los citados documentos.

2.- Artículo 5. Fianza

- Parece desproporcionado que el importe de la fianza represente el 120% del coste de la gestión de los RCD.

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca considera que resulta necesario fijar una cuantía que supere el 100% del coste de gestión previsto, puesto que es la única forma de garantizar que efectivamente se dispondrá, en el caso que deba llevarse a cabo una ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, de cantidad suficiente para atender a la gestión de la totalidad de los residuos de construcción y demolición.

- ¿Por qué no se exige fianza para aquellas obras privadas de urbanización?

El Proyecto de Decreto establece la necesidad de fianza para todas las obras mayores que requieren licencia urbanística, señalando que las autoridades municipales pueden exigir también este requisito, a través de las ordenanzas municipales, a las obras menores.

- Debería aclararse qué características debieran reunir las fianzas mediante aval, puesto que avales hay de muchos tipos y con costes muy dispares

El Proyecto de Decreto ya prevé cual es la forma en la que puede constituirse la fianza, y en este sentido, señala que la misma puede constituirse en efectivo, en valores de deuda pública, mediante aval, mediante contrato de seguro de caución o cualquier otra forma válida en derecho.

Este órgano considera que no procede en este Proyecto normativo introducir especificaciones adicionales respecto a las fianzas y/o avales que se deben constituir, puesto que lo relevante, a todos los efectos, es que la misma tenga por objeto responder de las obligaciones de la gestión de los residuos de construcción y demolición procedentes de la obra.

3.- Artículo 6. Acreditación de la correcta gestión de los residuos y de los materiales de construcción procedentes de obra mayor

- El artículo 6 insiste en considerar el vertido de tierras y rocas en rellenos autorizados como una operación de reutilización, cuando se trata de una eliminación de residuos. Dice así: “Cuando las tierras y rocas no contaminadas se hayan reutilizado en la ejecución de un relleno, deberá presentarse copia de la licencia del Ayuntamiento correspondiente autorizándolo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.”

Se propone la siguiente redacción: *“Cuando las tierras y rocas no contaminadas se hayan destinado a una infraestructura autorizada de relleno, deberá presentarse copia de la licencia del Ayuntamiento correspondiente autorizándolo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.”*

A fin de evitar confusiones se ha eliminado el término “reutilización” del artículo 6.3.a) del Proyecto de Decreto, que ha quedado redactado como sigue:

Cuando las tierras y rocas no contaminadas se hayan destinado a la ejecución de un relleno, deberá presentarse copia de la licencia del Ayuntamiento correspondiente autorizándolo o copia de la autorización del órgano competente en el caso de las obras de infraestructura lineales de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

- En la letra c) se dispone que el informe final de gestión debe acompañarse de una declaración jurada de la cantidad y uso de los residuos valorizados y de los materiales de construcción y demolición reutilizados in situ, sin especificar quien debe ser el que suscriba tal declaración. Se sugiere especificar quien. NO parece tener sentido exigir que la declaración jurada se extienda a los residuos valorizados in situ puesto que tal operación solo la puede ejecutar un gestor de residuos. Sería éste el que debiera certificar la operación realizada.

El Proyecto de decreto determina que el informe final que debe presentar el productor debe estar firmado por la Dirección facultativa de la obra, y que dicho informe final debe acompañarse de una declaración jurada. Se considera que la citada declaración jurada estará suscrita por la misma persona que firma el informe final.

De conformidad con la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, la utilización de tierras no contaminadas y materiales excavados en el mismo lugar u obra de la que se extrajeron no se encuentra sometida a las previsiones de la norma, por lo que no se considera una operación de valorización de residuos.

En este marco, el órgano ambiental estima imprescindible disponer de información de todos y cada uno de los materiales y residuos generados en la obra, esto es, tanto los materiales que se convierten en residuos como las

tierras y rocas que son objeto de reutilización en la propia obra, y ello a fin de evitar eliminaciones incontroladas tanto de materiales como de residuos.

- Nada se dice en el artículo 6 sobre la manera de justificar el destino de tierras y rocas reutilizados en obras distintas a las de su origen. Debería indicarse que documentación habría que incorporar al informe final de gestión para acreditar la reutilización.

La utilización de tierras no contaminadas y rocas en obras distintas requiere de autorización de gestión de residuos, y por ello se deberá presentar la correspondiente autorización.

En este sentido, considerando que el destino más habitual de estos materiales son los rellenos, el artículo 6.3 determina que en estos supuestos el informe final debe acompañarse de copia de la licencia del Ayuntamiento o de la autorización del órgano competente en el caso de las obras de infraestructura lineal, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de la Comunidad Autónoma del País Vasco por la que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de los rellenos.

- Se considera conveniente habilitar formatos de registro para: certificados acreditativos de la correcta gestión de los residuos emitidos por las personas gestoras autorizadas y los certificados emitidos por los titulares de los rellenos autorizados a las que se hayan destinado las tierras y rocas.

El Proyecto de Decreto no recoge formularios o certificados de la gestión de los residuos, puesto que la normativa vigente en esta materia ya prevé los documentos que deben elaborar los distintos agentes que participan en la gestión de residuos, esto es, el documento de aceptación y el documento de control y seguimiento.

En este sentido, debe subrayarse que la norma prevé que dichos documentos así como el resto de las solicitudes y registros indicados en la misma, se gestionarán a través de los instrumentos telemáticos puestos en marcha por el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

4.- Artículo 7. Obligaciones de las personas poseedoras de residuos y de materiales de construcción y demolición procedentes de obra mayor

- La redacción del artículo 7.2 no es correcta parece querer obligar a entregar a gestor autorizado de residuos incluso los materiales que no sean residuo. Además esa literalidad tampoco deja espacio a la reutilización in situ, por ejemplo de tierras y rocas.

Se ha modificado el contenido del artículo 7.2 del Proyecto de Decreto, que ha quedado redactado como sigue:

2. La persona poseedora de los residuos y materiales de construcción y demolición, cuando no proceda a utilizarlos in situ o a gestionarlos mediante valorización en la misma obra, estará obligada a entregarlos a una persona gestora de residuos para que se destinen preferentemente, y por este orden, a operaciones de reutilización,

reciclado o a otras formas de valorización o a participar en un acuerdo voluntario sectorial

- Se considera conveniente establecer un formato de registro para documentar la entrega de RCD desde el poseedor al gestor

La entrega de los residuos al gestor se acredita a través de los documentos de control y seguimiento anteriormente indicados.

En relación con el formato debe indicarse que puesto que el mismo será trasladado al órgano ambiental a través de los instrumentos telemáticos implantados, corresponde en dicho ámbito determinar el contenido y formato que puedan tener dichos archivos.

5.- Artículo 8. Segregación de residuos

- Debería incluirse una definición de “yeso estructural”, concepto que aparece en el artículo 8.1 como corriente residual que debe separarse en todos los casos

Este órgano considera que no puede incluirse una definición de “yeso estructural” puesto que ello significaría incorporar una definición de cada uno de los residuos mencionados en el texto.

No obstante, debe entenderse por “yeso estructural” como aquel yeso que si bien forma parte de estructuras completas se puede separar de las mismas en un proceso de demolición selectiva.

- Recoger en el artículo 8.2 la *obligación de que los residuos peligrosos sean gestionados a través de un gestor autorizado indicando en el Documento de Control y Seguimiento la obra en la que se generan*

Se considera que no resulta procedente introducir la citada obligación, puesto que en la gestión de los residuos peligrosos ya se vienen utilizando los citados documentos.

6.- Artículo 9. Obligaciones de las personas gestoras de residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor.

Sería conveniente ajustar el IKS-eeM para que los gestores pudieran llevar el Registro al que hace referencia el apartado a) del artículo por vía electrónica

La entrada en vigor de la Ley 22/2011 de 28 de julio ha conllevado la adecuación del Proyecto de Decreto a las previsiones de aquélla, y entre otras cuestiones, se ha procedido a la sustitución del registro por el archivo cronológico.

En todo caso, tal y como se ha señalado anteriormente, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca está implantando el sistema electrónico que permita la transmisión de información ambiental en todas las áreas, incluida la gestión de residuos.

7.- Artículo 10. Actividades de valorización de RCDs procedentes de obra mayor

Reflejar los requisitos que el órgano ambiental exigirá para autorizar una planta de tratamiento de RCD fija. ¿Serán los mismos que para un gestor de residuos no peligrosos?

Se considera que el Proyecto de Decreto no es el instrumento para determinar los requisitos que se van a exigir a una planta de tratamiento de residuos de construcción y demolición fija, puesto que las condiciones ambientales se señalarán en función del tipo de residuos a tratar, la actividad de tratamiento, los materiales generados, la localización de la planta, etc.

De conformidad con lo anterior, cada autorización contemplará las condiciones específicas que le resultan de aplicación a la planta concreta para la que se haya solicitado la autorización.

8.- Artículo 11. Valorización de RCD procedentes de obra mayor en plantas móviles. Los requisitos para las plantas móviles son totalmente desproporcionados imponiéndose exigencias excesivas

Las plantas móviles deben garantizar la máxima calidad de la gestión y del material que se obtiene, y ello con la adopción de todas las medidas que resulten necesarias para generar la menor afección ambiental posible de conformidad con la tecnología existente. En este marco se encuadran los requisitos señalados en el Anexo IV para estas plantas en el Proyecto de Decreto.

9.- Artículo 12. Obligaciones de las personas productoras y poseedoras de RCDs procedentes de obra menor

Resulta desmedido exigir que el propietario de una vivienda en la que se realiza una obra menor deba acudir al Ayuntamiento a presentar unos certificados de gestión de RCDs que probablemente nunca serán revisados, máxime teniendo en cuenta que estas obras no conllevan fianza

Así como que la persona productora de RCD (normalmente autónomos) deba presentar en el Ayuntamiento evidencias de la correcta gestión de los RCD tras haberlos segregado previamente.

El Proyecto de Decreto prevé que serán las ordenanzas municipales las que determinarán las evidencias (documentos u otros instrumentos) que resulten necesarios para acreditar la correcta gestión de los residuos procedentes de obra menor.

I: ACLIMA

1.- Necesidad de potenciar en el propio Decreto la valorización de RCDs. Se propone no remitir a una Orden futura, sino incluir en el Decreto, via ANEXO, la determinación de los requisitos para la utilización de áridos reciclados y de los materiales de construcción obtenidos como producto en una operación de valorización de RCD que se menciona tanto en el artículo 10 como en la DA Segunda.

En relación con el fomento de la compra pública verde propone establecer en el Decreto unas exigencias concretas respecto al uso de material valorizado de RCDs y

fomentar aquellas ofertas cuyas obras prevean la inclusión de medidas de prevención, reutilización y reciclado y la utilización de materiales valorizados.

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca se encuentra elaborando un documento que determine los requisitos necesarios para la utilización de los materiales procedentes de las instalaciones de valorización de residuos de construcción y demolición, pero dicho instrumento aún no se puede incorporar al Proyecto de Decreto que se tramita.

La incorporación del citado documento únicamente puede conllevar una demora en la tramitación de este Proyecto de Decreto cuya aprobación se considera improrrogable.

En todo caso, este órgano intentará que ambos instrumentos, tanto el Proyecto de Decreto como la Guía, sean aprobados de forma simultánea o en su defecto, con la menor diferencia de tiempo posible.

2.- Estudios de gestión de residuos y estudio adicional para edificios potencialmente contaminados

Se solicita que se exija y se concrete una competencia mínima técnica y profesional y de experiencia a aquellas personas encargadas de realizar esos estudios de gestión de los RCDs.

Con mayor motivo para los supuestos de demoliciones de edificios potencialmente contaminados, en los que también ha de conocerse las características de la actividad industrial allí desarrollada y los pasivos ambientales que la misma ha podido generar. Así solicita que los estudios adicionales lo elaboren entidades acreditadas conforme al Decreto 199/2006.

3.- Informes finales de gestión

Se considera que la verificación del informe final de gestión debe garantizar que se cumplen las previsiones del Decreto, por tanto, las entidades verificadoras deben contar con un equipo de profesionales que atesore unos mínimos requisitos de competencia técnica, con una formación adecuada y contrastada experiencia y con una metodología de trabajo previamente establecida y aprobada. En obras en edificios potencialmente contaminados ya contamos con entidades especializadas, por lo que se entiende que estas son las únicas suficientemente competentes para verificar esos informes finales de gestión.

Atendiendo a que el estudio de gestión de residuos debe integrarse en el proyecto básico o de ejecución que se presente ante el Ayuntamiento, se considera que las personas que se encuentren habilitadas para suscribir dichos proyectos se encuentran asimismo cualificadas para firmar el estudio de gestión de residuos.

Asimismo, este órgano estima que las personas que disponen de titulaciones relacionadas, directa o indirectamente, con el ámbito medioambiental también se encuentran cualificadas para firmar los citados documentos.

En todo caso, en el supuesto de que se trate de edificios o instalaciones que han soportado una actividad potencialmente contaminante del suelo, el Proyecto de

Decreto determina que el informe adicional se pueda elaborar por entidades acreditadas en materia de prevención y corrección de la contaminación del suelo.

4.- Visado de los Proyectos de obras de construcción y demolición

Se considera importante definir la exigencia o no del visado colegial en los proyectos referidos a obras de construcción y demolición y la función de control de dicho visado, todo ello conforme al Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio

Se ha procedido a la modificación del artículo 4 para recoger la obligación de visado colegial de los estudios de gestión de residuos que se deben acompañar a los proyectos básicos o de ejecución.

5.- Anexo V por el que se modifica el Decreto 49/2009, en concreto se sustituye el Anexo II relativo al Procedimiento y criterios de admisión de residuos en vertedero

- Nivel 1: Caracterización básica. Toma de muestras y laboratorio de ensayo. Sería conveniente para asegurar la fiabilidad de los resultados de caracterización un nivel de exigencia similar tanto en la fase de muestra como en la de análisis, requiriéndose una acreditación para la toma de muestras de residuos como por ejemplo la UNE EN 17020

De conformidad con el proyecto los laboratorios deberán estar acreditados por ENAC ara llevar a cabo los ensayos que se requieren.

- Apartado B Criterios de admisión. En la Tabla 1 a) “Valores limite de aceptación mediante ensayos de lixiviación” no se incluyen parámetros a determinar que pueden ser relevantes como cianuros o hidrocarburos policíclicos aromáticos (PAHs) de la analítica sobre el residuo sólido en los criterios de aceptación de residuos inertes en vertederos para inertes, y considera que sería conveniente su inclusión
- Punto 2 Nivel 2: pruebas de conformidad y punto 3.1.A) en relación a la exigencia de toma muestras por la entidad gestora del vertedero y la división de dicha muestra en tres fracciones, ha de tenerse en cuenta que la realización de una partición de una muestra de RCD en campo, dada su heterogeneidad, puede generar submuestras que no han de ser a la fuerza similares entre sí, y por tanto, que éstas arrojen resultados diferentes frente a los mismos ensayos
- Punto 3.1.A) establece que “en caso de que los residuos involucrados sean o se sospeche que sean (por el operario de control de entrada del vertedero) residuos con peligrosidad mayor...”. Pero el Decreto 49/2009 no define la metodología y criterios de actuación del operario de control de entrada para concretar o sospechar la peligrosidad o no del residuo en cuestión. Tampoco se define la cualificación requerida para la adopción de este tipo de decisiones con implicaciones legales y económicas para los agentes intervinientes

El Proyecto de Decreto no tiene por objeto modificar los valores límite de aceptación de residuos en vertedero, sino corregir los errores detectados y actualizar las referencias que se recogían en el Decreto 49/2009 de 24 de febrero.

En todo caso, debe señalarse que los parámetros indicados son los que se recogen en la Decisión del Consejo de 19 de diciembre de 2002 por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en los vertederos con arreglo al artículo 16 y al Anexo II de la Directiva 1999/31/CEE.
30 de diciembre de 20

6.- Actividades de valorización en plantas móviles

En el Anexo IV de requisitos técnicos de las plantas móviles en el apartado de la tipología de residuos a tratar en su apartado d) de certificaciones de límites que deban cumplir los residuos a tratar no se indica si dichos ensayos deben ser llevados a cabo por laboratorio acreditado por ISO 17025. Se considera que debe quedar reflejado expresamente la obligatoriedad de acreditación del laboratorio

Los parámetros son los mismos que para la recepción de residuos en vertederos. Se ha modificado el apartado d) del Anexo IV del Proyecto de Decreto que queda redactado como sigue:

Los residuos a tratar deberán someterse, por laboratorio acreditado en la norma UNE EN 17025, al ensayo prescrito por la norma EN 12457-4 y certificar como resultado unos valores inferiores a los estipulados en la tabla siguiente:

7.- Definiciones

- Edificio potencialmente contaminado. Se solicita una valoración de la definición, puesto que a efectos de la consideración de un edificio en esta definición es irrelevante que la actividad potencialmente contaminante del suelo esté ubicada directamente sobre el suelo, sobre solera o sobre forjado, en una planta que no esté directamente sobre suelo.

Quando se define edificio contaminado se refiere a la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo, pero esta referencia se corresponde a las actividades potencialmente contaminantes no al edificio objeto de definición.

- Materiales de construcción y demolición. Si no es residuo ¿estamos hablando de un subproducto?, ¿se refiere a materiales generados en una obra que se utilizan in situ?, ¿dichos materiales serán concretados en la futura orden de requisitos técnicos?. Se solicita aclarar dicha definición

De conformidad con la Ley 22/2011 de 28 de julio, estos materiales no pueden tener la consideración de subproducto. A tales efectos deberá llevarse a cabo lo dispuesto en el artículo 4 de la citada norma.

Se refiere a materiales que se utilizan in situ y que se incorporarán a la Guía que se está elaborando por el órgano ambiental.

8.- Otros.

- La norma señala que la autorización se otorgará previa comprobación de la dualización de las personas técnicas responsables de su dirección, pero no establece la cualificación requerida al personal y el método de comprobación

En materia de gestión de residuos se requiere acreditar la capacitación técnica para llevar a cabo la operación de tratamiento de la que se trate, y dicha exigencia se mantiene en la nueva Ley 22/2011 de 28 de julio, cuando en su Anexo VI señala que se debe acreditar dicha capacitación.

- En el caso de obras no sujetas a licencia, ¿ante quien se presenta el estudio de gestión de residuos, el estudio adicional, la fianza,...' Se solicita que se aclare esta cuestión, proponiendo que una posibilidad pudiera ser la propia Viceconsejería de Medio Ambiente

Tal y como se ha indicado anteriormente, atendiendo a que hay obras que no requieren licencia urbanística municipal se ha dado una nueva redacción al artículo 4 del Proyecto de decreto.

J: EUSKAL ARIDO. FEDERACIÓN VASCA DE ARIDO

1.- Inclusión de la industria minera y especialmente, la industria extractiva de áridos, en operaciones de gestión de los residuos de construcción y demolición

Se propone introducir la figura de la industria extractiva de áridos como gestor habilitado par proceder a la gestión de residuos entendiendo dichas explotaciones como zonas autorizadas para la eliminación-valorización, conforme a los parámetros que la legislación establece. Ello se ampara, entre otros, en el principio de proximidad, evitando transporte innecesario de residuos, en la minimización de riesgos y los impactos negativos sobre el medio ambiente.

Debido a la similitud entre las plantas de producción de áridos naturales con las plantas de tratamiento de RCDs para la obtención de áridos reciclados se debería agilizar o simplificar la tramitación administrativa en orden a la consideración de las plantas presentes en las explotaciones de áridos naturales como plantas de tratamiento de RCDs.

El Proyecto de Decreto que se tramita desarrolla la normativa estatal en materia de gestión de residuos. Esta normativa determina que las actividades de gestión de residuos, entre las que se encuentran tanto plantas de valorización como infraestructuras de eliminación de residuos de construcción y demolición, se encuentran sometidas a autorización del órgano ambiental.

El instrumento normativo que se ha sometido a información pública no se encuentra amparado para establecer exenciones a la obligación de obtener la correspondiente autorización de gestión de residuos.

Debe indicarse, asimismo, que el Proyecto de Decreto excluye de su ámbito de aplicación los residuos resultantes de la prospección, de la extracción, del tratamiento o del almacenamiento de recursos minerales, así como de la explotación de canteras cubiertos por el Real Decreto 975/2009, de 12 de junio, sobre gestión de

los residuos de industrias extractivas y de protección y rehabilitación del espacio afectado por actividades mineras,

2.- Inclusión de un artículo que tenga como objeto el fomento de la utilización de materiales y residuos inertes procedentes de actividades de construcción o demolición en la restauración de las explotaciones mineras activas y abandonadas.

Se propone siguiente redacción: *Las Administraciones Públicas fomentarán la utilización de materiales y residuos procedentes de actividades de construcción o demolición en la restauración de espacios ambientalmente degradados, como las explotaciones mineras activas y las abandonadas.*

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 del Real Decreto 105/2008 se considera necesario que se haga referencia expresa a la conveniencia de la reutilización de RCD para este tipo de actividades, así como el establecimiento de medidas y herramientas que faciliten dicho uso.

Debe recordarse que el Proyecto de Decreto se encuadra en el ámbito de la gestión de residuos de construcción y demolición, sin que corresponda a este Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca recoger cuestiones relacionadas con la restauración de espacios degradado por las explotaciones mineras.

En este sentido, se considera que la propuesta realizada debería reflejarse en el DECRETO 115/2000 de 20 de junio, sobre Restauración del espacio natural afectado por actividades extractivas.

3.- Modificación de la redacción del artículo 3.3

Este artículo desvía la gestión de las tierras y rocas no contaminadas al Decreto 49/2009. La aplicación de esa normativa, compleja en cuanto a la tramitación que impone, supone de hecho eliminar toda posibilidad de uso de dichos productos en restauración por suponer una carga burocrática inasumible para los pequeños contratistas de obras. Bastaría cumplir lo previsto en el Real Decreto con la cautela de imponer en la licencia municipal de obra una condición relativa a la trazabilidad.

Se propone modificar el artículo 26.5 del Decreto 49/2009:

“El uso de tierras y rocas no contaminadas, obtenidas en la excavación preparatoria del terreno destinado a cualquier edificio o infraestructura, en la restauración de zonas alteradas, incluidas las mineras, activas o abandonadas, se considerará una operación de aprovechamiento de recursos naturales. Dicha actividad de aprovechamiento de recursos se incluirá en la documentación a presentar para la solicitud de la licencia de obras municipal y requerirá se certifique su idoneidad por el órgano ambiental del Ayuntamiento, o por un organismo de control acreditado o, en su caso, por la Administración de minas; bien en la tramitación del proyecto ante el Ayuntamiento o bien posteriormente al replanteo de las obras, si iniciadas las excavaciones sobreviniera un posible uso en restauración, no considerado en el proyecto.

En este caso, los materiales quedarán acopiados in situ hasta la inspección por el órgano ambiental del Ayuntamiento, o la presentación del certificado de organismo

de control acreditado o, en su caso, de la Administración de minas; no siendo precisa la expedición de licencia complementaria. A dicha licencia se adjuntará copia del informe del órgano ambiental del Ayuntamiento o de la entrada en el Registro Municipal del Certificado OCA o, en su caso, de Minas.

Cuando el aprovechamiento total o parcial en obra distinta de la generadora sea de rocas, solo se podrá efectuar con autorización de la Administración de minas o en una planta de beneficio de recursos mineros previamente ligada a derechos mineros otorgados.

El receptor de los citados materiales expedirá certificado de uso.”

En este sentido, debe indicarse que la modificación que este Proyecto de Decreto prevé del citado Decreto 49/2009 de 24 de febrero se circunscribe a la definición de los residuos estables no reactivos que había dado lugar a interpretaciones erróneas y al Anexo II relativo al Procedimiento y criterios de admisión de residuos en vertederos que queda sustituido y actualizado por el contenido indicado en el Anexo V del Proyecto de Decreto que ahora se tramita.

Se ha realizado una reflexión respecto a la modificación del Decreto 49/2009 de 24 de febrero inicialmente propuesta, atendiendo a lo dispuesto en la nueva Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, así como al nuevo régimen que para las actividades clasificadas se está tramitando en el Parlamento Vasco como consecuencia de la normativa OMNIBUS.

4.- Modificación del artículo 4.b, así como de todos aquellos que contengan una indicación relativa a la necesidad de recabar informe del órgano ambiental en todos los suelos no incluidos en la relación de suelos contaminados.

La propuesta tiene por objeto simplificar y agilizar la tramitación administrativa. Se propone la siguiente redacción: *“...salvo presentación de certificación de idoneidad emitida por organismo de control acreditado, en cuyo caso no será necesaria la emisión de informe del órgano ambiental.”*

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca considera imprescindible el control específico sobre las actuaciones en edificios o instalaciones que han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo, y por eso ha previsto la intervención del órgano ambiental en estos casos.

5.- Aclaración del término “acuerdo voluntario sectorial” incluido en el artículo 7.2, en concreto, su contenido y alcance

El Proyecto de decreto que se tramita desarrolla el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, que es el que recoge el término acuerdo voluntario sectorial, en concreto en su artículo 5.

Debe interpretarse dicho término con carácter general, es decir, como una de las formas que la normativa recoge para la terminación de los procedimientos administrativos.

6.- Modificación del artículo 9. Obligaciones de las personas gestoras de residuos y de materiales de construcción y demolición procedentes de obra mayor.

Solicitan que se explicita la perentoriedad de garantizar la calidad de los productos obtenidos como consecuencia de las operaciones de valorización, con referencia expresa a la normativa de calidad y seguridad vigente.

Se propone la siguiente redacción: *“Asegurar que los áridos reciclados obtenidos como producto de una operación de valorización de residuos de construcción y demolición cumplan con los requisitos técnicos y legales para el uso a que se destinen, establecidos por la legislación vigente en materia de Mercado CE de los áridos, así como el resto de leyes aplicables a la comercialización y al uso de los áridos.”*

7.- Modificación del artículo 10. Actividades de valorización de residuos de construcción y demolición procedentes de obra mayor, apartado 4.

En consonancia con lo anterior, se propone la siguiente redacción: *“Los áridos reciclados y los materiales de construcción obtenidos como producto de una operación de valorización de residuos de construcción y demolición deberán cumplir con las especificaciones y requisitos técnicos de los productos definidos por la normativa sobre Mercado CE de los áridos y el resto de normativas vigentes, siendo aptos para ser comercializados y para ser utilizados de nuevo en obras de construcción.”*

Se considera que no corresponde al Proyecto de Decreto que se tramita recoger condiciones que deban cumplir para su comercialización los productos derivados de las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición.

No obstante, se está elaborando un documento que fijará las condiciones que, de carácter ambiental, deben respetar los citados materiales para determinados usos. Como se ha señalado, dicho instrumento se intentará aprobar en fechas próximas a la aprobación de este Proyecto.

8.- Supresión del artículo 11 y/o su modificación

Las plantas móviles presentan carencias fundamentales en orden a garantizar un correcto tratamiento y valorización de tales residuos e introducen importantes dudas en cuanto al estricto respeto de los valores ambientales en su utilización.

En primer lugar, las plantas móviles no resultan adecuadas para el tratamiento de los residuos mezclados, resulta obvio que el destino natural de estos residuos son las plantas específicas de tratamiento de RCD que cuentan con medios para la separación y tratamiento individualizado.

En cuanto a los residuos de construcción y demolición “limpios” también resulta obvio que los deseables estándares de calidad a obtener en el producto valorizado únicamente pueden alcanzarse en las plantas de procesado presentes en las explotaciones mineras. La totalidad de estas plantas cuenta con una homologación de sus procesos. Tanto el estado actual de la técnica como la práctica cotidiana han demostrado que los productos obtenidos en las instalaciones móviles de procesado no alcanzan los estándares de calidad.

Tanto las plantas de tratamiento de RCD como las explotaciones mineras han superado todos los controles ambientales que impone la legislación vigente con una adecuada evaluación de impacto ambiental y la estricta observancia de las medidas correctoras impuestas en todos los ámbitos y por todas las Administraciones implicadas. Es obvio que el control ambiental de una planta móvil no podrá ser de igual intensidad y menos con la regulación que propone el decreto otorgando autorizaciones genéricas y de larga duración por planta y no específicas por ubicación.

Otro argumento radica en el hecho de que el Decreto ha obviado la ineludible aplicación al presente supuesto de la normativa sectorial minera, en virtud de la cual cualquier actividad de comercialización “ad extra” de un recurso geológico por parte de un titular de una planta móvil estaría sujeta a autorización previa de la autoridad minera.

Procede resaltar que el planteamiento de la Federación coincide con la regulación contenida en los artículos 9 y 10 del Real Decreto 105/2008.

Así propone la supresión de la previsión de las plantas móviles como eventuales plantas de valorización de RCDs, habilitando su uso de manera exclusiva para el tratamiento de los excedentes que vayan a aplicarse en la propia obra en la que se generen y garantizando que los productos resultantes de dicha operación cumplen los requisitos de calidad exigidos por la legislación vigente en cada caso concreto.

En cualquier caso se considera imprescindible realizar las siguientes propuestas:

- Sería necesario explicitar de manera indubitada que se entiende por planta móvil. Se propone definición: *“Planta móvil: Son plantas móviles aquellas que pudiendo ser desplazadas a ubicaciones consecutivas en función de la obra a la que sirvan, recuperen recursos contenidos en los residuos de la obra principal, como las tierras, rocas,..., efectuando una o más de las operaciones siguientes: separación, aprovechamiento o transformación in situ. Se incluyen todas las instalaciones propias de una planta fija de valorización de RCD, así como las plantas de hormigón o de cualquier fabricado consumido in situ cuando se utilice cualquiera de los recursos recuperados de los RCD.*
- Resulta ineludible la exclusión de la previsión contenida en el decreto de autorizaciones genéricas por planta. Se propone los siguientes apartados 1 a 4 del artículo 11:
 - “1.- Las instalaciones móviles de valorización de residuos de construcción y demolición deberán cumplir idénticos requisitos que las que imponga la legislación vigente en cada momento a las instalaciones fijas de valorización de RCD.*
 - 2.- Las plantas móviles se situarán dentro de la obra principal o en suelo industrial calificado. Tanto en uno como en otro caso, el empleo de plantas móviles queda sujeto a licencia de actividad obra a obra, no quedando cubiertas por la Licencia de Obra concreta, al tratarse de una actividad accesoria, no necesaria para la misma.*
 - 3.- Solamente se admitirá la utilización de plantas móviles de valorización de residuos de construcción y demolición, cuando se presente un análisis de sus ventajas ambientales frente a la utilización de plantas fijas o de instalaciones mineras autorizadas preexistentes en la zona*

4.- La comercialización a terceros o el uso en obra diferente de aquella en la que se han generado los materiales tratados en las plantas móviles, cuando sean áridos producidos con recursos geológicos obtenidos de excavación, requerirá la autorización de la Administración de Minas; no así en el caso de los áridos obtenidos de los residuos de demolición de elementos constructivos ni de las tierras procedentes de las cribas de las referidas plantas móviles, a las que se les aplicará únicamente lo previsto para ellas en el artículo 26.5 (modificado) del Decreto 49/2009."

El Proyecto de Decreto tiene por objeto regular el régimen jurídico de la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este sentido, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca es concededor de la existencia de plantas móviles que vienen llevando a cabo actividades de gestión de residuos de construcción y demolición separados en obra, sin que pueda considerarse que llevan a cabo actividades de utilización "ad extra" de un recurso geológico.

Precisamente, atendiendo a que es mejor regular y regularizar dichas plantas, el Proyecto de norma ha previsto que las mismas se sometan a intervención del órgano ambiental.

En todo caso, debe subrayarse que estas plantas únicamente tratarán producto separado sino demuestran su capacidad para separar por sí mismos.

9.- Aclaración de la regulación contenida en la Disposición Adicional 2ª "Utilización de áridos reciclados y de los materiales de construcción".

A la luz del ordenamiento jurídico vigente no parece que el establecimiento de los requisitos para la utilización de los áridos reciclados y de los materiales de construcción sea competencia de la autoridad ambiental, siempre que el precepto quiera referirse a los requisitos técnicos que hayan de cumplir los áridos y materiales para su empleo en actividades constructivas.

Cualquier material procedente de valorización de residuos debe cumplir condiciones ambientales como da cumplimiento a los requisitos que se fijan por otras normativas, y son dichos requisitos ambientales los que se fijarán en el instrumento que se está elaborando.

K: BTB, BIZKAIKO TXINTXOR BERZIKLATEGIA, AB y VOLBAS, S.A.

1.- Artículo 5. Fianza

Se considera que el sistema para el cálculo de la fianza es insuficiente porque no plantea un importe mínimo y fija un porcentaje sobre el coste de la gestión de residuos que figura en un estudio previo que puede recoger valores muy por debajo del coste final de la gestión.

Se propone un sistema más objetivo y práctico como el utilizado en la Comunidad de Madrid o en la Comunidad Foral Navarra, que fijan una fianza mínima.

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca considera que resulta necesario fijar una cuantía que supere el 100% del coste de gestión previsto, puesto que es la única forma de garantizar que efectivamente se dispondrá, en el caso que deba llevarse a cabo una ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento, de cantidad suficiente para atender a la gestión de la totalidad de los residuos de construcción y demolición.

2.- Artículo 6. Acreditación

En el punto 3º del epígrafe b) del artículo 6 se debería señalar que los certificados acreditativos de la correcta gestión de los residuos fuera emitidos por el gestor final, ya que a día de hoy parte de los residuos recogidos por los gestores intermedios desaparecen y no acaban en poder del gestor final que es quien debe eliminarlos o proceder a su valorización.

La correcta gestión de los residuos generados en la obra debiera implicar la devolución de la fianza, extremo no contemplado en la redacción dada al artículo 6.

Se considera que son gestores finales aquellos a los que se refiere el epígrafe b) del artículo 6.3 del Proyecto de Decreto.

La acreditación de la correcta gestión de los residuos conlleva la devolución de la fianza, tal y como se indica en el artículo 5.5 del Proyecto cuando determina lo siguiente:

La devolución de la fianza sólo se producirá previa solicitud del interesado y tras la acreditación documental de la correcta gestión de los residuos generados en la obra de acuerdo con lo que se establece en el artículo siguiente

3.- Artículo 11. Plantas móviles

El epígrafe 4 debiera exigir como requisito "sine quo non" que las plantas móviles únicamente puedan y deban instalarse dentro de las obras. No se debieran admitir plantas móviles si no se corresponden con aquellas que se instalan a pie de obra y que tienen por finalidad el tratamiento de forma temporal de los residuos de construcción y demolición producidos en dicha obra y durante el tiempo que la misma dure.

En el Anexo IV del Proyecto de Decreto se señalan los requisitos que deben cumplir las plantas móviles de tratamiento de residuos de construcción y demolición, y en concreto, se señala que se debe comunicar, con anterioridad al inicio de una actividad de la planta sobre la ubicación de la obra donde se ubica la planta.

4.- Artículo 12. Obligaciones

En el apartado b) prevé la obligación de transportar al punto limpio más cercano al domicilio de generación de los residuos, pero a veces los puntos limpios no tienen infraestructura para su recepción. En estos casos, se debería permitir el traslado a otras instalaciones cuyo tratamiento resulte más completo.

El Proyecto de Decreto regula las obligaciones de los productores de residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores, y señala que *la persona poseedora deberá transportar y depositar los residuos de las obras, correctamente seleccionados, en el punto limpio o garbigune más cercano al del domicilio de generación de los residuos o en la forma en que determinen las ordenanzas municipales.*

Esta previsión normativa pretende ajustarse a la distribución competencial en la materia y no injerir en la competencia que tienen las autoridades locales, por eso, si bien se señala que deberán trasladar los residuos al punto limpio más cercano, dicha obligación puede verse modificada por las ordenanzas municipales que se aprueben.

5.- Anexo III. Contenido de los informes finales de gestión

Se debería incluir en la tabla resumen cuantitativa los certificados del gestor final señalados en el artículo 6, así se conseguiría cerrar el círculo en orden a un mejor control del destino último de tales residuos.

Únicamente cabe reiterar lo anteriormente señalado respecto a la acreditación de la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición.

6.- Anexo IV. Requisitos técnicos de las plantas móviles

Respecto a los requisitos de la autorización se debería exigir que únicamente pueden instalarse a pie de obra.

En cuanto a los residuos a tratar, en el epígrafe a) falta claridad en cuanto a su definición y en el b) se debería exigir la autorización por parte de la Administración, tras la oportuna justificación, ya que, en caso contrario, no queda claro quien justifica y ante quien.

En el Anexo IV del Proyecto de Decreto se recoge que la planta móvil debe ubicarse en la obra

7.- Nueva cuestión.

El Decreto adolece de la falta de determinación y definición con respecto a los residuos que salen fuera de la Comunidad Autónoma, cosa que no ocurre en la normativa de la Comunidad de Madrid que establece una serie de requisitos especiales para la gestión de este tipo de residuos en instalaciones que se localicen fuera de la Comunidad de Madrid.

A las instalaciones ubicadas fuera de Euskadi se les debiera exigir idéntica acreditación y justificación que se requiere a las que operan dentro de la Comunidad.

De conformidad con la nueva normativa de residuos, los operadores de plantas para la gestión de residuos pueden desarrollar su actividad en todo el territorio del Estado si disponen de autorización del órgano ambiental de la Comunidad Autónoma en la que radica su domicilio social, por lo que no resulta posible actualmente determinar requisitos a los mencionados gestores de residuos.

En todo caso, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca colabora con el Ministerio de Medio Ambiente, Medio rural y marino y el resto de las Comunidades Autónomas a fin de fijar unos requisitos y criterios mínimos que todos deben cumplir en el desarrollo de sus funciones autorizatorias en esta materia.

L: DERRIBOS PETRALANDA

1.- Introducción

En la introducción se recoge la obligación del productor de incluir un estudio de gestión de RCD y la obligación del poseedor de presentar un plan que recoja los distintos aspectos del estudio.

Se considera que el plan debe ser también obligación del productor que es quien tiene el conocimiento del conjunto de la obra a realizar, la obligación de presentar un estudio y de depositar una fianza.

En cuanto a la regulación de las actividades de valorización y eliminación de RCDs en planta móvil se deberá determinar un plazo razonable para la autorización y considerar el silencio administrativo positivo.

El Proyecto de Decreto que se tramita regula para el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco las previsiones recogidas en la normativa básica estatal en materia de gestión de residuos, y en concreto, respecto a los residuos de construcción y demolición.

En este sentido, el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero señala las obligaciones que les corresponden a las personas productoras y poseedoras de residuos de construcción y demolición, sin que el Proyecto de Decreto pueda recoger exenciones respecto a las obligaciones señaladas en la normativa básica.

En relación con el silencio administrativo debe indicarse que será de aplicación el silencio administrativo recogido en la Ley 22/2011 de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados para las solicitudes de autorización de gestión de residuos. Así debe indicarse que el artículo 27 de la citada norma establece que transcurrido el plazo de 10 meses para dictar la resolución, sin haberse notificado resolución expresa se entenderá desestimada la solicitud presentada.

2.- Artículo 2. Definiciones

d) Edificios potencialmente contaminados. Solo recoge los edificios en los que se ha desarrollado una actividad potencialmente contaminante del suelo, pero en realidad la mayoría de edificios, se haya desarrollado o no una actividad potencialmente contaminante del suelo, son potencialmente contaminados. El proceso para las autorizaciones de descontaminación deben ser sencillos pero muy controlados.

Cuando el proyecto define edificio contaminado se refiere a la normativa de prevención y corrección de la contaminación del suelo, pero esta referencia se

corresponde a las actividades potencialmente contaminantes no al edificio objeto de definición.

En relación con el control del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca sobre las actuaciones en edificios o instalaciones que han soportado actividades potencialmente contaminantes del suelo, se considera imprescindible dicho control específico por parte del órgano ambiental, y por eso ha previsto la intervención del citado órgano.

e) Residuos de construcción y demolición. Se entiende que la definición también incluye a los residuos peligrosos

Efectivamente, siempre que los residuos de construcción y demolición presenten alguna característica de peligrosidad recogida en la normativa de residuos, los residuos de construcción y demolición se considerarán residuos peligrosos y deberán ser gestionados como tales.

f) Materiales de construcción y demolición. La selección, preparación para su reutilización y acopio ¿requerirán de autorización ambiental? ¿la actividad de venta de estos materiales, con el almacenamiento en lugar distinto de la propia obra requerirán realizarse en suelo urbanizable?

La segregación de materiales no requiere de autorización del órgano ambiental, lo que no significa que no se reflejen en el proyecto y en el estudio de gestión de residuos.

Las actividades de gestión de residuos de construcción y demolición se encuentran sometidas a las prescripciones de la normativa vigente en materia de residuos, sin que en la misma se recoja previsión alguna respecto a la calificación del suelo sobre el que se pueden implantar las mismas. Corresponderá al planeamiento municipal, y no al órgano ambiental, determinar en que tipo de suelos se permite la implantación de estas actividades.

h) Persona poseedora. La expresión “constructor, los subcontratistas o los trabajadores autónomos” genera actualmente largas discusiones sobre quien es el poseedor, principalmente respecto al Plan de Gestión de residuos. Así un Plan redactado por el productor sería más claro y controlable y los distintos poseedores que pudiera haber en la obra podrán aceptar y adscribirse a dicho plan en lo que a cada cuál corresponda.

Únicamente cabe reiterar que las obligaciones que se prevén en el Proyecto de Decreto emanan de la normativa básica estatal en la materia, sin que resulte posible introducir exenciones a las citadas obligaciones en el texto que se tramita.

3.- Artículo 3. Ámbito de aplicación

La reutilización de árido reciclado debería poder tener cabida si no como relleno si como material de urbanización siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos, incluso se debería recoger la posibilidad de reutilización como material destinado a la elaboración de hormigón a utilizar en elementos no estructurales.

A la solicitud de licencia de actividad deberían acompañar los documentos de aceptación de los residuos a generar. Estos documentos deben ir necesariamente a nombre del productor. Esto evitaría el desvío de responsabilidad tanto ambiental como económica a los distintos poseedores. Además permitiría a los responsables de la concesión de la licencia y del control de los residuos relacionar los residuos, su transporte, su coste y la idoneidad de la solución aportado en el EGR.

Tal y como se ha indicado anteriormente, el Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca se encuentra elaborando un documento que determinará las características de carácter ambiental que deberán cumplir los materiales procedentes de las instalaciones de tratamiento de residuos de construcción y demolición, así como los usos a los que se pueden destinar los mismos.

El Proyecto de Decreto que se tramita se refiere a la producción y gestión de residuos de construcción y demolición, sin que corresponda al mismo señalar la documentación que se deba acompañar a las solicitudes de licencia de actividad.

En todo caso, el texto regula el régimen de control de los residuos de construcción y demolición, a través del estudio de gestión de residuos, el plan de gestión de residuos y el informe final, que es el que debe acompañarse de los documentos que acreditan la correcta gestión de los residuos llevada a cabo.

4.- Artículo 5. Fianza

Actualmente se están viendo valoraciones económicas incluidas en los EGR que no son acordes con el coste real de la gestión de los residuos. Otro factor a tener en cuenta en la valoración es el cálculo de la cantidad de residuos a generar y su tipología. Se debería contar con medios de control tanto para la cantidad como para la tipología como el precio del coste. De igual manera se debería incluir en el EGR las distancias desde la obra a plantas gestoras autorizadas para incluirlas en la valoración económica. Siempre que la valoración económica se ajuste a la realidad se evitará el desvío y/u ocultación de residuos.

El objetivo de la fianza es asegurar que se dispone de los fondos suficientes para ejecutar, de forma subsidiaria, una correcta gestión de los residuos de construcción y demolición cuando la gestión que haya llevado a cabo el promotor no se ajuste a las previsiones de la normativa.

5.- Artículo 6. Acreditación de la correcta gestión de los residuos y de los materiales de construcción procedentes de obra mayor

La verificación por una entidad independiente acreditada es una excelente idea. La gestión de los residuos será más correcta cuanto más detallada y real sea la identificación de los mismos. Debe pedirse un estudio independiente previo además del informe final, porque si es el productor el que declara los residuos intentará omitir todos los posibles o reducir significativamente la cantidad.

Se considera que con los instrumentos de control introducidos por el Proyecto de Decreto son suficientes para garantizar que los residuos sean gestionados correctamente.

6.- Artículo 7. Obligaciones de las personas poseedoras de residuos y de materiales de construcción y demolición procedentes de obra mayor

- En el RD 105/2008 la obligación de sufragar el coste de gestión de los residuos es del poseedor y no del productor
Los documentos deben estar a nombre del productor y aceptados por el gestor. El poseedor tiene obligación de segregar los residuos para optimizar su valorización pero no está en su mano que los residuos estén correctamente identificados y valorada su gestión.
Actualmente en la CAPV la gestión documental de residuos se realiza a través del sistema IKS-eeM. En este sistema el productor se da de alta como entidad productora y tiene la opción de asociar a los diferentes residuos AGD, EGD o EGIA, de manera que puede contratar la gestión documental al igual que el resto de los trabajos de obra. ¿Por qué no asociar el pago de la gestión de los residuos al productor en vez de al poseedor, cuando éste no es titular de la documentación?
- La obligación del poseedor de entregar los residuos no valorizados en obra a gestor autorizado esta bien, pero no está en su mano el destino preferente, ya que el destino lo decide el Proyecto de Ejecución, el Estudio de Gestión de residuos y la valoración económica aceptada (impuesta) por el productor.
- El productor tiene el DA y genera los documentos de seguimiento y control. El poseedor transporta el residuo al gestor elegido por el productor y la cantidad transportada se valida en báscula del gestor. El documento fehaciente es el DSC o DCS generado a través de IKS-eeM por el productor.
- La persona poseedora esta obligada a sufragar los costes de gestión. Entendemos que es un error de concepto. El productor es el que está obligado a sufragar los costes y en su nombre puede hacerlo el poseedor para luego repercutírselo si así lo acuerdan. Mientras no se obligue al productor los desvios de RCD se seguirán produciendo. La competencia entre poseedores no puede dejarse en manos de una mala gestión ambiental. Actualmente se están viendo bajas en licitaciones, llegando a ofertarse y adjudicarse obras por valores que no cubren la correcta gestión de los residuos.
En cuanto a la obligación de mantener la documentación, es el productor el titular de la documentación y quien tiene esta obligación.
- El poseedor podrá hacer una declaración del origen, cantidad y destino de los residuos generados por su propia actividad, pero no podrá dar cuenta de otros datos que si están en manos del productor. Los RCDs generados en la obra no le pertenecen

Las obligaciones que se establecen para el productor y el poseedor de los residuos de construcción y demolición emanan del Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero, y será la relación contractual que les une la que determine el alcance específico de cada una de las obligaciones que tiene cada uno.

7.- Artículo 8. Segregación de residuos

Es deseable la segregación, pero mientras no haya gestores con capacidad de admitir los residuos tal y como se detalla la segregación, no podrá exigirse la misma, por

ejemplo el plástico y el vidrio difícilmente pueden gestionarse de forma distinta al vertido. El EGR debería especificar que tipo de plástico y de vidrio existen en la obra, si son valorizables o tiene como destino el vertido. El poseedor tiene en su mano esta decisión.

Los residuos peligrosos deben ser retirados por una persona autorizada (empresa de descontaminación) pero no un gestor. Será gestor el destinatario final. Sería recomendable que las empresas de descontaminación estén sujetas de forma general a autorización como sucede con algunos peligrosos (amianto).

En relación con la documentación que debe obtener el poseedor de que el gestor ha procedido a la segregación de residuos en su nombre se debería dirigir al productor y éste autorizar al poseedor a no segregar en obra si es así como figura en el EGR y/o PGR.

El estudio de gestión de residuos debe contemplar una previsión de los residuos que se van a generar, así como la vía de gestión. El plan recoge la concreción de lo que dice el estudio.

Los residuos peligrosos deberán gestionarse por gestor autorizado a tales efectos.

8.- Anexo I

En cualquier obra de demolición, rehabilitación, ...que tenga la consideración de obra mayor debería pedirse obligatoriamente un proceso de investigación, identificación y cuantificación de residuos peligrosos porque es la única forma de controlar adecuadamente estos flujos.

En todos los casos, el estudio de gestión de RCD, debería incluir si no los documentos de aceptación si al menos los documentos de solicitud de aceptación a los gestores con la valoración económica.

En relación con los ratios de generación de RCD en demoliciones las tablas son interesantes, pero debería indicarse claramente que son sólo una referencia y que no todos los edificios tienen los mismos residuos y en las mismas condiciones. Las tablas no deben sustituir la inspección del edificio y el inventario y cuantificación de los residuos.

El promotor es el responsable de los residuos, el estudio de gestión de residuos contempla todos los residuos existentes en la obra y su gestión. Cuando no sea posible identificar al responsable del residuo, su gestión recaerá sobre el promotor de la obra.

9.- Anexo II. Contenido de los Informes Finales de Gestión

Justificación de las variaciones en más o menos respecto de lo previsto en el EGR.

¿En base a que se justifica y quien tiene que realizar dicha justificación? En el caso de demoliciones el solicitante de la licencia habitualmente no contrata con la empresa de demolición sino con la de construcción posterior, con lo que el EGR tiene poco que ver con la realidad. Así los resultados del PGR y las desviaciones tienden a ser importantes.

Por ello es importante que conste que el productor presente junto a la solicitud de licencia los documentos de aceptación o las solicitudes de los mismos, que la identificación, cuantificación y valoración económica se ajusten a la realidad y que conste que el productor es el obligado a pagar los gastos de la gestión. De otro modo, el poseedor pagará muchos gastos que luego no serán reembolsados o simplemente no gestionará.

Efectivamente, atendiendo a que puede haber desviaciones entre el estudio de gestión de residuos y el plan, será el informe final el que deba justificar el motivo de dichas desviaciones y las actuaciones finalmente llevadas a cabo.

10.- Anexo IV- Plantas móviles.

Va a resultar realmente difícil valorizar el hormigón limpio en la propia obra. Deberían constar plazos de respuesta por parte del órgano ambiental a la solicitud de autorización de planta.

El almacenamiento de residuos de construcción y demolición valorizados será objeto de la autorización que se debe conceder a las plantas móviles.

11.- Anexo V. Procedimientos y criterios de admisión de residuos en vertedero.

Estos criterios de admisión, junto con el documento de admisión, deben constar en el EGR.

Este Anexo V se refiere a la admisión de residuos en vertedero y deberán constar en el estudio de gestión de residuos si finalmente ese es el destino de los residuos de construcción y demolición.

M: ORGANIZACIONES EMAS: IBERDROLA Y LEMONA INDUSTRIAL

1. Iberdrola

Atendiendo a que las autorizaciones ambientales integradas señalan que los residuos no peligrosos no valorizables deben ser enviados a vertedero autorizado, se propone incluir en el apartado relativo a los residuos de construcción y demolición procedentes de obra menor, que se incorpore la referencia a las autorizaciones ambientales integradas.

En cuanto se trata de residuos de competencia municipal corresponde a las autoridades municipales determinar la vía de gestión de los mismos a través de sus ordenanzas municipales.

En este sentido, se considera que en las mismas se puede recoger que los residuos procedentes de obra menor puedan ser gestionados, en su caso, en la forma señalada en la autorización ambiental integrada.

Considera que sería útil que se fijara la forma de remitir la información de los residuos no peligrosos así como el soporte de su envío a los Ayuntamientos para que no entrara en conflicto con el procedimiento actual de transmisión de datos del que dispone la Viceconsejería de Medio Ambiente.

El Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca viene impulsando desde hace años la implantación de los medios electrónicos que faciliten la transmisión de información no solo entre las entidades y la administración ambiental, sino también entre las distintas Administraciones Públicas.

2.- Lemona Industrial, S.A.

Se cita que el estudio debe estar firmado por persona profesional competente, sería conveniente aclarar a quien se refiere.

Atendiendo a que el estudio de gestión de residuos debe integrarse en el proyecto básico o de ejecución que se presente ante el Ayuntamiento, se considera que las personas que se encuentren habilitadas para suscribir dichos proyectos se encuentran asimismo cualificadas para firmar el estudio de gestión de residuos.

Asimismo, este órgano estima que las personas que disponen de titulaciones relacionadas, directa o indirectamente, con el ámbito medioambiental también se encuentran cualificadas para firmar los citados documentos. A modo de ejemplo le cito algunas de las materias cuyas titulaciones se necesitan para acceder a un puesto de técnico de medio ambiente en este órgano: biología; farmacia; física; geología; químicas; ingeniería agrónoma; ingeniería de caminos, canales y puertos; ingeniería industrial; ingeniería de montes; ingeniería química; ciencias ambientales; ingeniería técnico industrial especialidad química; ingeniería técnica obras públicas y construcciones civiles; ingeniería técnica obras públicas e hidrología; ingeniería técnica minas; ingeniería técnica minas y sondeos...

Se exige la verificación del informe firmado por la Dirección facultativa, y se propone excluir de este requisito a las organizaciones que disponen del Sistema de gestión medioambiental EMAS.

Se ha modificado el contenido del apartado 1 del artículo 6 del Proyecto de Decreto, puesto que se considera que, efectivamente, las organizaciones que se encuentran inscritas en el Registro EMAS se encuentran capacitadas para realizar dicha verificación por si mismas.

Se solicita que la declaración anual que deben realizar las personas poseedoras de residuos de construcción y demolición se vehicule a través de la DMA anual que deben realizar.

El Proyecto de Decreto señala que los documentos que emanan de la aplicación del mismo se remitirán al órgano ambiental mediante transacción electrónica a través de las herramientas informáticas que se ponga a disposición de los usuarios.

Se considera que por tanto la memoria anual señalada en la alegación se vehiculará a través de las citadas herramientas y con los formatos establecidos por las mismas.

Atendiendo a que hay residuos que no se pueden segregar, propone incorporar el LER 170101 "Mezclas de hormigón, ladrillos, tejas y materiales cerámicos distintas de las especificadas en el código 170106.

El artículo tiene por objeto la segregación de residuos para una mejor valorización de los mismos, por lo que sería contradictorio incorporar un LER correspondiente a una mezcla.

En todo caso, debe señalarse que la mezcla podrá darse cuando la cantidad de RCDs generados sea inferior a la que se establece en el artículo 8.

Atendiendo a que en la DMA ya se recoge la información señalada para la memoria que debe presentar el gestor de residuos de construcción y demolición, se estima que resulta suficiente con la misma.

Efectivamente, si la información es la misma debe resultar suficiente la citada DMA.

Se prevé que las autorizaciones tienen una vigencia de 5 años, pero las autorizaciones ambientales integradas tienen una validez de 8 años.

Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 22/2011, de 28 de julio, sobre residuos y suelos contaminados, se ha procedido a realizar un análisis del contenido del texto, introduciéndose, entre otras cuestiones, que los periodos de vigencia de la autorización es de 8 años.